

**RECURSO AUTO 15 DE MARZO-2022 PROCESO 2016 00 628 00**

Hernán bacca calderon <asesoresbacca@hotmail.com>

Mar 22/03/2022 8:46

Para: Juzgado 07 Civil Municipal - Meta - Villavicencio <cmpl07vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo.

En calidad de apoderado de la parte demandante, Señora **Batsabe Barrero Oviedo**, en el paginado de radicado No. **50001 4003 007 2016 00628 00**, Proceso de Prescripción Adquisitiva de Dominio, me permito allegar recurso contra el Auto de data 15-03-2022, para que obre en este paginado

Suscrito, Email: [asesoresbacca@hotmail.com](mailto:asesoresbacca@hotmail.com)

WhatsApp: 313 458 26 66 – 311 840 51 84.

Atentamente,

**HERNÁN BACCA CALDERÓN.**

C. C. No. 19 319 005

T. P. No. 158 882.

SEÑOR (A)  
JUEZ SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL  
VILLAVICENCIO.

REF: PROCESO No. 50001 4003 007 2016 00628 00  
DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ORDINARIA.  
DEMANDANTE: BETSABE BARRERO OVIEDO.  
DEMANDADA: CARMEN LIRIA SANTANA MURCIA.

Conocido en el Despacho en calidad de apoderado de la parte demandante, Señora **Betsabe Barrero Oviedo**, me permito interponer recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el Auto de data 15 de marzo de 2022, recurso que impetro en lo relacionado con la negativa de la Señora Juez, de no aceptar la cesión de derechos litigiosos, que le hace la demandada **Carmen Liria Santana Murcia**, a la demandante **Betsabe Barrero Oviedo**.

En síntesis, el Despacho basa su posición en que:

- *...Esta (cesión) es ilegal, en razón a que en todos los procesos de pertenencia la parte demandada es quien registra ante la Oficina de Instrumentos Públicos como propietaria, es completamente irreal que la Señora BETSABE, con esta cesión, detente las dos calidades, demandante y demandada a la vez.*

Con el debido respeto, pero en aras de dar mayor claridad a este asunto, tengo que disentir de lo considerado por el despacho; al respecto me tomo la libertad de indicar que, lo medular es que, si la demandada **Carmen Liria Santana Murcia** cede los derechos litigiosos, sobre el único bien sobre el que recae este proceso, lo que debe entenderse es que el proceso, respecto de la demandada **Carmen Liria Santana Murcia**, en lo que tendría que ver con la demanda presentada por **Betsabe Barrero Oviedo**, finalizaría, por subsumirse o reunirse en la persona de la demandante **Betsabe Barrero Oviedo** su calidad de demandante y ahora cesionaria de los derechos que reclama, esto (ser demandante y cesionaria de los mismos derechos objeto de la demanda prescriptiva) en nada perjudica el desarrollo del proceso; al contrario facilita la labor del fallador, pues podría declarar, sin mas, favorablemente las pretensiones incoadas en la demanda de prescripción presentada por **Betsabe Barrero Oviedo**.

La demandante **Betsabe Barrero Oviedo**, respecto de la demandada **Carmen Liria Santana Murcia**, pierde cualquier prevención, pues la demandada **Santana Murcia** sale del proceso, no porque pierda la calidad de demandada inicial, sino porque, en calidad de demandada, cede los derechos litigiosos a la demandante; además de que, la demandada **Santana Murcia** indica que, puede entenderse que ella se allana a la demanda, lo que releva al Despacho de efectuar cualquier otro análisis, al momento de dictar su fallo.

Diferente es que no se pueda terminar el proceso, o no se pueda dictar sentencia, de conformidad con lo pedido, como lo previene el artículo 98 del C. G. P., "ALLANAMIENTO A LA DEMANDA. En la contestación o en cualquier momento anterior a la sentencia de primera instancia el demandado podrá allanarse expresamente a las pretensiones de la demanda reconociendo sus fundamentos de hecho, caso en el cual se procederá a dictar sentencia de conformidad con lo pedido. Sin embargo, el juez podrá rechazar el allanamiento y decretar pruebas de oficio cuando advierta fraude, colusión o cualquier otra situación similar", esto porque al existir, **Elizabeth Ruiz Barrero**, como demandante ad excludendum, como interesada en el proceso, debe dilucidarse o resolverse sobre su pedimento, determinando si de lo obrante en el plenario, se colige que, le asiste válidamente algún derecho

Finalmente, sea del caso acotar que, el evento que se presenta, de cesión de derecho litigioso por parte de la demandada **Santana Murcia**, a la demandante **Betsabe Barrero Oviedo**, solo es un elemento más que corrobora el que, el pedimento de declarar la

de cualquier clase de solemnidad, no sólo por el examen independiente de la cosa litigiosa, sino porque ninguna norma legal exige algún tipo de formalidad.

(...)

Otro tanto sucede en el marco del Código Civil, donde los artículos 1969 a 1972, regulan el tema sin que por parte alguna distinga entre el tipo de derecho litigioso (personal o real), o establezca solemnidades para la perfección del acto en consideración a la clase de bien comprometido con la demanda (...) Ahora, aplicar a la cesión de derechos litigiosos a título de compraventa, el inciso 2° del artículo 1857 del Código Civil, para consecuentemente someter el acto a la solemnidad de la escritura pública, implica, como lo dice el casacionista, violar por falta de aplicación el inciso 1° del citado artículo, así como el artículo 8° de la ley 153 de 1887, por cuanto con fundamento en ese raciocinio se extiende analógicamente un régimen de excepción desconociendo el principio general de la consensualidad sentado por el inciso 1° del artículo mencionado, donde necesariamente quedaba comprendido el acto jurídico en comentario, ya que las excepciones, de interpretación restrictiva, las define expresamente el legislador cuando preceptúa: "la venta de los bienes raíces y servidumbres y la de la sucesión hereditaria, no se reputan perfectas ante la ley, mientras no se ha otorgado escritura pública". Obviamente ninguna de las tres excepciones se refiere a la cesión de derechos litigiosos a título de compraventa.

En igual sentido lo considero la Sala Sexta de Revisión de la Corte Constitucional en la Sentencia T-148/10, de la que fue Magistrado Ponente el Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, provelido fechado en Bogotá, D. C., a 5 de marzo de 2010. Consideró la Alta Corporación: (...)

En este sentido, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ha indicado:

—En este orden de ideas, la cesión del derecho litigioso debe considerarse dentro de la órbita procesal señalada, como el acto por medio del cual una de las partes del proceso cede en favor de otra persona, total o parcialmente, la posición de sujeto de la relación jurídica procesal, y con ella la posibilidad de ejercer las facultades y derechos que de allí se derivan con miras a conseguir una decisión final favorable, que en manera alguna garantiza la cesión.

Desde luego que este acto está desprovisto de cualquier clase de solemnidad, no sólo por el examen independiente de la cosa litigiosa, sino porque ninguna norma legal exige algún tipo de formalidad. (...)<sup>12</sup> (Cfr. Sentencia del 14 de marzo de 2001, expediente 5647, M.P. José Fernando Ramírez Gómez)

Finalmente, me permito resumir todo este asunto, así:

- **Betsabe Barrero Oviedo** demanda a **Carmen Liria Santana Murcia**, para que mediante sentencia se declare que, la demandante **Betsabe Barrero Oviedo**, ganó por prescripción el inmueble de M. I. No. 230 - 16234, o lo que es lo mismo, que la demandada **Carmen Liria Santana Murcia** perdió el inmueble por prescripción, en favor de la demandante **Betsabe Barrero Oviedo**.
- **Elizabeth Ruiz Barrero** interviene en el proceso como demandante ad excludendum, pidiendo que se declare que el inmueble le pertenece.
- **Carmen Liria Santana Murcia** en calidad de propietaria inscrita del Inmueble de M. I. No. 230 - 16234, y de demandada, cede a favor de **Betsabe Barrero Oviedo** los derechos litigiosos que recaen sobre el inmueble objeto del litigio.
- La cesión de **Carmen Liria Santana Murcia** se hace mediante documento, firmado y con presentación personal por parte de la demandada; dicha cesión a favor de **Betsabe Barrero Oviedo** es válida por cuanto no requiere solemnidad alguna, máxime cuando se trata de cesión de derechos litigiosos, como bien lo indica la jurisprudencia de las Altas Cortes.

- En el documento de cesión, la demandada **Carmen Liria Santana Murcia** pide que, se tenga en todo caso la cesión, como si ella se allanara a la demanda.
- El artículo 98 del C. G. P., trata sobre el allanamiento a la demanda, lo cual se puede hacer en cualquier etapa del proceso, anterior a la sentencia de primera instancia.
- Al ceder los derechos en litigio, la demandada **Carmen Liria Santana Murcia** estaría facultando al Despacho para que profiriera sentencia, en todo caso acogiendo las pretensiones de la demanda, pues la propietaria inscrita no se estaría oponiendo a dichas pretensiones.
- Pero, como en el paginado está actuando **Elizabeth Ruiz Barrero**, como tercera interesada, quien demanda ad excludendum, previo a dictar sentencia, o en la sentencia, debe el Despacho decidir si a la tercera interesada le corresponde algún derecho sobre el mencionado bien inmueble.

Por lo expuesto, y por considerar que, el celo en la aplicación de justicia permite al juzgador re direccionar, cuando advierte la irregularidad en una decisión, para, apoyado en el viejo aforismo de que los autos irregulares no atan al juez ni a las partes, ni pueden ser base para futuros dislates, me permito deprecar que, se reponga el auto en comento, obrando en consecuencia.

Atentamente,



---

**HERMAN BACCA CALDERON**  
C. C. No. 19.319.005 Bogotá D. C.  
T. P. No. 158.882 C. S. J.